

# **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR DAÑOS DERIVADOS DEL ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO**

/

## **THE PUBLIC ADMINISTRATION'S RESPONSIBILITY FOR DAMAGES ARISING FROM BULLYNG AND CYBERBULLYNG AT SCHOOL**

**Carmen Delgado Moral**

Profesora de educación secundaria

Licenciada en Filología Hispánica y Doctora por la Universidad de Córdoba

Graduada en Derecho por la UNED

[cdelgadomoral@yahoo.es](mailto:cdelgadomoral@yahoo.es)

### **DOI**

<https://doi.org/10.23824/ase.v0i28.598>

### **Resumen**

En el presente artículo abordamos el estudio de la responsabilidad de los centros docentes ante los casos de acoso escolar y ciberacoso. A través de un análisis legal y jurisprudencial de algunos conflictos profundizamos en este problema tan de actualidad que, si bien ha existido desde muchos años atrás, hoy en día se ha acuciado, quizá debido a un incremento de la violencia en la sociedad actual. El acoso escolar y el ciberacoso suponen para algunos centros un problema difícil pero prioritario, por las consecuencias sociales y de salud que acarrea para las víctimas; por ello, reflexionaremos sobre la función preventiva y protectora que deben realizar los centros para evitar este tipo de situaciones, así como el papel de la inspección educativa, como garante de los derechos de los usuarios de este servicio público, en el seguimiento de los protocolos que deben aplicarse ante cualquier vulneración de derechos del alumnado.

**Palabras clave:** acoso escolar; ciberacoso; responsabilidad patrimonial; derechos; salud; inspección; centros educativos.

### **Abstract**

In this article I am dealing with the study of the responsibility of educational institutions in cases of bullying and cyberbullying. Through a legal and jurisprudential analysis of some conflicts we are looking into this current problem because, although it has existed for a long time, today it has become more serious perhaps due to an increase of the violence in the present society. Bullying and cyberbullying are a difficult but priority problem for some centers because of the social and health consequences for the victims; Therefore, we will reflect on the preventive and protective function that the centers must do to avoid this type of situation, as well as the role of the educational inspection, as guarantor of the rights of the users of this public service, in the monitoring of the protocols Which must be applied against any violation of student rights.

**Key words:** Bullying; cyberbullying; Patrimonial responsibility; rights; Health; inspection; schools.

“La educación consiste en arrastrar y conducir a los niños hacia la definición correctamente dada por la ley y que, por experiencia, tanto los más aptos como los más viejos también creen que es realmente correcta”.

Platón, *Leyes II*, 659d (1999: 258)

## Introducción

Hemos comenzado nuestro artículo con una cita de Platón; y es que el fundador de la Academia, en su propósito de formar ciudadanos libres y políticos honrados, concibió la educación como el instrumento necesario para una preparación del hombre que, desde su más tierna infancia, encaminara a este hacia la virtud y lo convirtiese en un buen ciudadano.

El término educación proviene del latín *educatio*, que significa “instrucción, enseñanza, formación (del espíritu)”, sustantivo derivado del verbo *educare* (educar, criar, cuidar, formar, instruir). El término ya lo recoge Alfonso de Palencia en su obra *Universal vocabulario de latín en romance* (1490)<sup>1</sup> y volverá a aparecer en el *Diccionario de autoridades* (1732: 368)<sup>2</sup>. Desde sus inicios, el término se encuentra vinculado a acciones que se llevan a cabo sobre un sujeto con la intención de instruir, formar y guiar a la persona; es – como indica Jaime Sarramona– un proceso, permanentemente inacabado, de humanización para los individuos, que proporciona las bases de su integración social (2008:14). Filósofos como Platón, Kant y Hegel teorizaron sobre la educación; autores más modernos como Wilfred Carr han estudiado las relaciones entre la teoría y la práctica educativa. A través del proceso educativo no se transmiten únicamente conocimientos, sino también actitudes y valores esenciales para la persona y su desenvolvimiento en sociedad. Y es que el hombre (entiéndase en su sentido genérico), como decían Aristóteles y más tarde santo Tomás de Aquino, no ha nacido para vivir solo, sino para desenvolverse en una sociedad con otros hombres (es *politikón zôion*, un

<sup>1</sup> En fol. CXXVIv: “educare: enutrire: instituere: eligere: alere”.

<sup>2</sup> “EDUCACIÓN. s. f. La crianza, enseñanza y doctrina con que se educan los niños en sus primeros años. Es tomado del Latino Educatio (...)”.

animal social y político), por lo que el hecho de vivir en sociedad es una inclinación natural del individuo.

## **1. La consagración del derecho a la educación en la Constitución de 1978**

Con carácter previo al análisis del texto constitucional, debemos mencionar que la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa consideró la educación como un servicio público fundamental<sup>3</sup>. Igualmente, debemos tener en cuenta el Derecho Comparado (Constituciones como la portuguesa, italiana o francesa, por citar algunos ejemplos más cercanos, consideraban la educación como servicio público) para contextualizar ese derecho a la educación que consagra el artículo 27 de nuestro texto constitucional: “1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza (...)”. El citado artículo se contiene en el extenso Título I (artículos 10 a 55 de la Constitución), titulado “De los derechos y deberes fundamentales”, integrando lo que se ha denominado parte dogmática de la Constitución<sup>4</sup>.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), incluye entre los principios que inspiran el sistema educativo español “La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación” (art. 1.c), y también “La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar” (art. 1. k)<sup>5</sup>; asimismo, entre los fines destaca “La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la

---

<sup>3</sup> Vid. art. 3: “La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, (...)”.

<sup>4</sup> Para el profesor Antonio Torres del Moral, este artículo es “extenso y complejo, reconoce derechos y libertades y formula principios que integran el régimen fundamental de la instrucción y de la educación” (2010:643).

<sup>5</sup> La expresión “y en especial en el del acoso escolar” es la modificación que la LOMCE introduce en su Artículo único. Uno. K.

libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos” (art. 2.c). También la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, entre los deberes relativos al ámbito escolar incluye el deber de los menores de “respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y el acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso”<sup>6</sup>; entre los principios rectores de actuación de los poderes públicos en relación con los menores la citada ley destaca “La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar (...)”<sup>7</sup>. Estamos, pues, ante normativas que regulan la convivencia y el orden en los centros docentes, así como la protección del menor ante cualquier forma de violencia o discriminación en los mismos, y que a su vez sensibilizan a la sociedad ante cualquier situación de desprotección del menor, en la búsqueda de ese objetivo único que debe ser la erradicación de toda violencia en los centros escolares.

## **2. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y la imputación del daño**

La RAE define, para el ámbito del Derecho, el término “responsabilidad” como la “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”. Cabe tener en cuenta que dicha responsabilidad puede derivarse de una acción o de una omisión del sujeto. Los requisitos objetivos básicos para que nazca esa responsabilidad son los siguientes: que el acto u omisión sea imputable, que aquel sea ilícito y que genere un daño que no debe ser soportado por el sujeto.

---

<sup>6</sup> Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuatro. Artículo 9 *quáter*. 2.

<sup>7</sup> Artículo primero. Seis. 2.

El capítulo IV de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público dedica los artículos 32 a 37 a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; en él se indica que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley” (art. 32.1). Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración, los particulares que se hayan visto perjudicados por el funcionamiento normal o anormal de la misma deberán exigir directamente a la misma la indemnización que corresponda a los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio, en base a la concurrencia de una serie de criterios, establecidos por la Ley 40/2015, a saber: “el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso” (art. 36.2). El mismo Texto Constitucional ya prescribía que los daños que fuesen consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darían derecho a una indemnización a cargo del Estado.

En el ámbito objeto de estudio, la responsabilidad patrimonial viene a tutelar la integridad patrimonial de los particulares que se han visto afectados en sus derechos por un funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que la Administración estaría en la obligación de resarcir el daño causado. En este sentido cabe destacar que ese daño no solamente es físico, sino también moral, por lo que se incluiría el acoso escolar o *bullying*, siendo compatible con cualquier otro tipo de indemnización a la que la víctima pueda tener derecho, para la consecución de una reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial<sup>8</sup>, como se colige del mandato constitucional

---

<sup>8</sup> Según Benito Sánchez Gómez, se debe objetivar el fundamento de la responsabilidad de la Administración, y en relación a ello trae a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989: “no es por tanto el aspecto subjetivo del actual antijurídico de la Administración el que deba exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, esto es, la realidad de los daños y perjuicios y la

contenido en el artículo 106.2: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Si bien el texto constitucional alude a la fuerza mayor, la producción de cualquier daño no será imputable a la Administración cuando exista una causa de exención de la responsabilidad; por ello, seguidamente trataremos sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial y los límites de la cobertura de la Administración Pública, fijando de esta manera una barrera de separación entre el ejercicio de un derecho del ciudadano y el abuso de ese derecho, puesto que existen daños que el particular tiene el deber jurídico de soportar.

Para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración deben darse una serie de requisitos<sup>9</sup>:

- En primer lugar, que durante el desarrollo de una actividad escolar, extraescolar o complementaria se produzca un daño que sea imputable a la Administración.
- Por otro lado, ese daño debe ser antijurídico, en tanto que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.
- El perjuicio patrimonial que el particular sufra debe ser real y evaluable económicamente. En este sentido, el artículo 34 de la Ley 40/2015 señala: “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se

---

circunstancia de que el ciudadano no esté obligado a soportarlos, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa” (1998: 187).

<sup>9</sup> Por citar un ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 08/03/2001 (Roj: SAN 1491/2001) resume de esta manera la jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial de la Administración: “Para que surja la responsabilidad patrimonial, así entendida, se exige que concurren una serie de requisitos que, según la jurisprudencia, pueden sintetizarse en los siguientes: primero, la existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente; segundo, que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa e inmediata de causa a efecto, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal; y, cuarto, que se exija dentro del plazo de un año señalado en la Ley”.

deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos (...). La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad”.

- Debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y el hecho que se le imputa a la Administración, en tanto que la lesión debe ser producto –como se ha indicado anteriormente– de un funcionamiento normal o anormal del servicio público.
- Ausencia de fuerza mayor, en tanto que esta opera como causa de exclusión de la antijuricidad del daño.

Por último, habría que destacar que el hecho de que se exija a la Administración una responsabilidad patrimonial no impide la exigencia igualmente de la responsabilidad penal<sup>10</sup>.

### **3. El acoso escolar: una forma de violencia**

El acoso escolar es una forma de violencia que, si bien no es algo novedoso en los centros escolares, en los últimos años ha generado una gran preocupación entre padres y educadores, en parte motivada por el impacto social de conocidos casos como el de Jokin, Carla o Alan<sup>11</sup>. Los psicólogos alertan sobre las consecuencias psicológicas derivadas del acoso escolar (depresión, ansiedad, estrés, indefensión, frustración, desesperanza,

---

<sup>10</sup> Sobre los distintos órdenes jurisdiccionales para conocer la responsabilidad derivada del bullying y cyberbullyng, véase Pérez Vallejo (2015).

<sup>11</sup> El menor de 14 años Jorge Zeberio (más conocido como Jokin) se suicidó arrojándose desde las murallas de la localidad de Hondarribia el 21 de septiembre de 2004 a causa de las continuas burlas e insultos que recibía por parte de algunos de sus compañeros. La Sentencia que juzgó su caso condenó a siete de sus compañeros por un delito contra la integridad moral y de un delito contra la salud pública, y a una de sus compañeras por una falta de maltrato de obra, pero los absolvió del delito de inducción al suicidio. Véase la Sentencia 178/2005 de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián de 15 de julio de 2005 (Boj: SAP SS 946/2005). Carla Díaz, de 14 años, se suicidó arrojándose desde un acantilado en Gijón el 11 de abril de 2013, a consecuencia de la violencia homofóbica de la que era objeto por parte de algunos de sus compañeros. Más reciente es el caso de Alan, un joven de 17 años que se suicidó el 24 de diciembre de 2015 debido al acoso escolar al que era sometido en su centro educativo por su transexualidad.

absentismo escolar, abandono escolar, fobia escolar, baja autoestima e incluso riesgo de suicidio)<sup>12</sup>, ocasionando un triple efecto según el agente: para la víctima produce una erosión moral que afecta a su desarrollo, y cuyas dimensiones dependerán de su resiliencia o capacidad para recuperarse ante las difíciles circunstancias que puede acarrear el acoso escolar; para el acosador, entendiéndolo por este un alumno/a menor de edad, puede convertir la violencia en una forma de alcanzar sus objetivos, pudiendo derivar su conducta, luego en la edad adulta, en violencia doméstica, de género, acoso laboral y conductas delincuentes; además, cuando el acoso se convierte –como ocurre frecuentemente– en una actividad colectiva, el alumno puede entender que de esta forma se diluye su responsabilidad y su cobardía, como ocurre en las pandillas, por el refuerzo que puede ocasionar el hecho de que su conducta quede impune; finalmente, para los espectadores, entendiéndolos por estos a otros alumnos/as del grupo-clase e incluso del centro, la indiferencia ante el acoso y el miedo a abandonar la zona de confort por temor a posibles consecuencias puede derivar en insensibilidad frente a las agresiones que ocurran a su alrededor.

El acoso e intimidación entre iguales (*bullying*) y su traslado al plano virtual (*ciberbullyng*) se ha convertido en una problemática creciente para los centros escolares. En los últimos años se han realizado multitud de estudios<sup>13</sup> que demuestran su crecimiento, lo que ha aumentado también su concienciación sobre el problema, si bien falta aún una configuración normativa que ayude realmente a atajar este problema que se vive en el día a día de los centros escolares y que hasta el momento solo cuenta con tratamientos –no siempre satisfactorios– tales como la sanción disciplinaria para el acosador o el cambio de centro para una de las partes implicadas, generalmente la víctima

---

<sup>12</sup> Sobre este aspecto, nos parecen interesantes artículos como el de Sierra Varón (2010) y el de Colell Caralt y Escudé i Miquel (2006).

<sup>13</sup> Nos gustaría citar el informe realizado por la ONG en favor de la infancia Save The Children en febrero de 2016 basado en un estudio sobre 21.487 estudiantes de entre 12 y 16 años, del que se desprenden datos como los siguientes: uno de cada diez alumnos reconoce que ha sufrido *bullyng*, y el siete por ciento *ciberbullyng*; la mitad de los adolescentes reconoce haber insultado a un compañero/a; un tercio de los menores reconoce haber agredido físicamente a un compañero/a; uno de cada cuatro alumnos ha insultado utilizando Internet o el móvil; y uno de cada diez ha amenazado a otro compañero. *Vid.* Save the Children (2016).

del acoso<sup>14</sup>. Se precisa, pues, un texto legal que sea capaz de paliar el grado de discrecionalidad por parte de los centros a la hora de abordar este difícil problema, así como el establecimiento de medidas preventivas eficientes y protocolos de actuación inmediata que ayuden al profesorado a atender a las víctimas para la consecución de su bienestar<sup>15</sup>.

Recientemente ha aparecido en los medios de comunicación la noticia de que el Gobierno quiere implantar en los centros educativos la figura del mediador o jefe de convivencia, cuyo principal objetivo será velar para que no exista violencia ni acoso escolar. Esta figura, que ya existe en comunidades como Andalucía, Madrid, Cataluña o País Vasco, resulta relevante para interceder entre iguales en casos de conflicto. Asimismo, está previsto que cada colegio tenga un docente dedicado tanto a sensibilizar a la comunidad educativa sobre este problema, como a evitar el acoso escolar, mediante el asesoramiento a alumnos, padres y profesores sobre cualquier problema relacionado con la convivencia y garantizar el cumplimiento del protocolo de detección de casos de acoso. Estas medidas forman parte del borrador del Plan Estratégico de Convivencia Escolar, un proyecto con 75 medidas para combatir el acoso escolar en los centros.

#### **4. Definición de acoso escolar y delimitación de las conductas consideradas como acoso escolar**

En primer lugar habría que definir qué se entiende por acoso escolar. Los términos *bullying* y acoso escolar se utilizan como sinónimos, si bien resulta sorprendente que el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) aún no recoja el extranjerismo *bullying*. En cuanto a su etimología, se ha considerado originario del vocablo holandés *boel*, con el significado de “amante” en sentido

---

<sup>14</sup> La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición adicional vigesimoprimer, se refiere a los “Cambios de centro derivados de actos de violencia” en los siguientes términos: “Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos”.

<sup>15</sup> Y es que, como bien indican Pérez Vallejo y Pérez Ferrer, “el primer nivel de lucha contra el acoso escolar se sitúa en los centros educativos, auspiciado por profesores implicados, la comunidad escolar y la insustituible colaboración de las familias, por ser ellas quienes pueden, principalmente, identificar los primeros síntomas” (2016: 40).

peyorativo, aplicado a los proxenetas; también se ha considerado derivado del término inglés *bull*, que significa toro. Lo que sí es cierto es que el primero que utilizó el término con el significado de acoso escolar fue Dan Olweus, profesor de psicología de la Universidad de Bergen (Noruega), considerado el pionero en la elaboración de estudios y estadísticas sobre el acoso escolar, así como programas de prevención. Olweus (1998: 74) definió de la siguiente forma las conductas generadoras de *bullyng*:

“Un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida en el tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos. En esta situación se produce también un desequilibrio de fuerzas (una relación de poder asimétrico): el alumno expuesto a las acciones negativas tiene dificultad para defenderse y en cierto modo está desvalido frente a quienes le hostigan” (Olweus, 1998: 74).

Si atendemos a esta definición, se precisan tres elementos para que unas conductas puedan ser definidas como acoso escolar:

- a) En primer lugar, la intimidación supone una agresión como conducta no deseada por la víctima, así como un deseo consciente de zaherir o amenazar por parte del agresor<sup>16</sup>.
- b) En segundo lugar, la reiteración, al tratarse de una conducta que se repite una y otra vez, generando en la víctima el miedo ante futuros ataques de sus agresores<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> En este sentido, García Martínez y Benito Martínez (2002: 180) señalan que “La victimización se produce cuando el abuso y maltrato se prolonga en el tiempo, siendo percibido por la víctima como algo muy frecuente en su vida, y adquiere formas que la propia víctima considera muy dañinas. A su vez, desde la posición del agresor, hay victimización cuando su comportamiento se repite y se prolonga en el tiempo y adquiere formas que reconoce como crueles, aunque tienda a justificarlas. Ambos comportamientos, aunque de difícil definición, constituyen un verdadero problema para la educación de los chicos y chicas porque ejercen una dañina repercusión en el desarrollo de su personalidad social, especialmente si se prolongan en el tiempo, se repiten en sus distintas formas y dejan a la víctima sin recursos sociales para salir de la situación creada”.

<sup>17</sup> A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 489/2003, de 2 de abril (Roj: STS 2277/2003), en su fundamento quinto, diferencia entre trato degradante como atentado a la dignidad en el que, normalmente, se da una conducta reiterada, y mero ataque: “La acción degradante se conceptúa como atentado a la dignidad que, normalmente, requerirá una conducta continuada —que rellene la expresión típica del trato diferenciada del mero ataque—, si bien nada impide que la acción degradante pueda ser cumplida con una acción en la que presente una intensidad lesiva para la dignidad suficiente para la producción del

- c) Por último, la intimidación produce un desequilibrio de fuerzas, a nivel verbal, físico o psicológico, del acosador frente a la víctima acosada.

Cabe diferenciar el acoso escolar de otras formas de violencia. Hemos de partir de la base de que no todas las conductas violentas que se producen en un centro educativo originan un caso de acoso escolar. En cualquier centro escolar se dan incidentes aislados (riñas, peleas...) que no constituyen una situación de *bullying* o acoso escolar. Tal y como se desprende de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 2010, el *bullying* u hostigamiento entre compañeros o iguales “puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo” para cuya apreciación “no es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo”<sup>18</sup>. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de octubre de 2013 estimó que no se considera acoso cuando no queda acreditada una situación mantenida en el tiempo, sino episodios aislados de enfrentamiento y conflicto entre alumnos; también destaca como datos significativos para la definición de una situación de acoso la existencia de secuelas psicológicas manifestadas tanto en una bajada del rendimiento del menor en sus estudios y en el aprovechamiento escolar como en la inasistencia a clase del alumno acosado<sup>19</sup>. Son necesarios, pues, factores como la premeditación, intencionalidad y reiteración para que una determinada conducta (insultos, amenazas, vejaciones, burlas, violencia física...) pueda ser calificada como acoso escolar. También cabe diferenciar el acoso escolar de las conductas disruptivas en la clase, la indisciplina, que, si bien son conductas que perjudican el proceso de enseñanza-aprendizaje, deterioran las relaciones entre alumnado y docentes y genera situaciones de estrés tanto entre el

---

resultado típico”. Asimismo, la Sentencia 150/2004 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de marzo de 2004 (Roj: SAP SE 934/2004), en su fundamento segundo se pronuncia en el mismo sentido.

<sup>18</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 611/2010, de 15 de noviembre de 2010 (Roj: SAP M 17429/2010).

<sup>19</sup> Véase fundamento de derecho segundo de la sentencia citada (ROJ: SAP M15233/2013).

profesorado como entre el alumnado, les falta el componente reiterativo y de focalización en una determinada víctima<sup>20</sup>. En el mismo sentido se pronuncia la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía, que recuerda que no toda agresión da lugar a acoso<sup>21</sup>.

En las situaciones de acoso escolar cabe distinguir entre lo que se ve (la violencia física) y lo que no se ve. El *Estudio Cisneros X* sobre “Violencia y acoso escolar en España” delimitaba ambas y planteaba el grave problema de que el noventa por ciento de la violencia escolar no se visibiliza, por tratarse de conductas como las siguientes: violencia psicológica, hostigamiento verbal, amenazas, intimidación, coacciones, exclusión social, bloqueo y estigmatización<sup>22</sup>. El informe, pese a haberse realizado hace más de diez años, sigue siendo actual en sus planteamientos; nos gustaría destacar algunas de sus aseveraciones, que compartimos: “el acoso escolar no es un mero conflicto de intereses donde sea posible la mediación”, “trivializar y banalizar el acoso escolar significa extender y propagar el problema”, “el niño que padece acoso resulta dañado. No es un enfermo mental, sino la víctima de un daño que procede de la violencia”<sup>23</sup>.

## 5. El ciberacoso: un problema actual

El ciberacoso, término derivado del inglés *ciberbullyng*, se trata de un tipo de acoso virtual a través de Internet o a través de la telefonía móvil; el uso extensivo por parte de los adolescentes de las aplicaciones ofrecidas por las

---

<sup>20</sup> Sobre la difícil delimitación que en ocasiones se observa entre una conducta normal y una de acoso, Gairín Sallán, Armengol Asparó y Silva García advierten que “Es difícil establecer límites, especialmente cuando el nivel de maltrato es bajo o medio-bajo y su forma de manifestarse relativamente sutil, que es prácticamente siempre (...). La diferencia fundamental que separa un acto del otro estaría en cómo lo vive la víctima, y la forma como esta percibe la situación” (2013: 27).

<sup>21</sup> *Vid.* Instrucción núm. 10/2005, de 6 octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil de la Fiscalía General del Estado, p.5.

<sup>22</sup> Este primer estudio epidemiológico nacional y europeo realizado por Araceli Oñate e Iñaki Piñuel y Zabala, basado en encuestas realizadas a 24.990 alumnos pertenecientes a 14 Comunidades Autónomas, con edades comprendidas entre 8 y 18 años, pertenecientes a 1.150 aulas completas, de Primaria, ESO y Bachillerato, incorpora por primera vez escalas clínicas que evalúan el daño psicológico de las víctimas (ansiedad, estrés postraumático, distimia, disminución de la autoestima, flashbacks, somatización, autoimagen negativa y autodesprecio).

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 13, 32 y 38.

nuevas tecnologías (Facebook, YouTube, Twitter, Tuenti, Whatsapp, Instagram, Snapchat, etc), en muchos casos incluso en el propio centro escolar, puede convertirse en un problema para el mismo, en tanto que garante de la seguridad y convivencia pacífica, así como de la salud física y moral del alumnado. Estamos ante un acoso psicológico de tipo horizontal, entre iguales. Para M<sup>a</sup> Ángeles Verdejo “el *ciberbullying* o acoso entre menores es la traslación al mundo digital del acoso escolar, con el agravante de la ubicuidad, la viralidad, la mayor exposición temporal y, de forma preocupantemente creciente, el anonimato y la suplantación de identidad” (2015: 38).

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 28 de julio de 2016 (Roj: SAP PO 1636/2016) “para que podamos hablar de ciberacoso deben existir dos elementos superpuestos: a) Que una persona humille, amenace, hostigue o moleste a otra; y b) Que dicha actitud se produzca (y ahí es donde entra el prefijo "ciber") a través de lo que, comúnmente, llamamos nuevas tecnologías. Además, se debe dar cierta continuidad en las acciones, por lo que un hecho aislado no es ciberacoso; no obstante, sí es cierto que una acción puntual en el entorno virtual del acosado puede suponerle un sufrimiento prolongado durante el tiempo (por ejemplo, una determinada imagen colgada en la Red)”.

Tanto el acoso escolar como el ciberacoso pueden traer consecuencias jurídicas civiles y penales para el menor. Desde el punto de vista civil, aparte de la culpa *in vigilando* en la que puede incurrir el centro educativo, puede existir asimismo la misma culpa *in vigilando* e incluso *in educando* por parte de los padres del menor acosador, a los que se les podrá reclamar la reparación de los daños y una indemnización por los perjuicios causados por el menor, en base al artículo 1.903 del Código Civil. Asimismo, podría exigirse la responsabilidad civil subsidiaria por la comisión de un delito criminal, la cual puede ejercitarse separadamente, o bien conjuntamente con la penal. Desde el punto de vista penal, el acoso escolar y el ciberacoso pueden llegar a ser delito cuando las conductas (lesiones, amenazas, coacciones, injurias, calumnias, agresiones, abusos sexuales...) se encuentren tipificadas en el Código Penal;

muchos casos de acoso escolar y ciberacoso pueden incardinarse en el tipo penal del artículo 173.1 del Código Penal: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”<sup>24</sup>. En los casos más graves, la insostenible situación a la que se ven sometidos muchos jóvenes desemboca en el suicidio de la víctima; el artículo 143.1 del Código Penal castiga la inducción al suicidio, si bien –recordemos– esta no ha sido probada ni en el caso de Jokin<sup>25</sup>. Según establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, esta “se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. En el caso de menores de catorce años cuya denuncia haya llegado al Ministerio Fiscal, el Fiscal “procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro en cuyo ámbito se estén produciendo los abusos, para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes a la protección de las víctimas y en relación con los victimarios”<sup>26</sup>, según lo establecido en la

---

<sup>24</sup> Así lo manifiesta la Sentencia 53/2008 de la Audiencia Provincial de Álava de 12/02/2008 (Roj: AAP VI 92/2008) en el razonamiento jurídico segundo: “no existe ninguna duda de que ciertos actos de acoso escolar (bullying) o acoso laboral (mobbing) pueden incardinarse en el tipo penal previsto en el art. 173.1 CP, que castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Analizando la doctrina de las Audiencias Provinciales se observa claramente la aceptación de que los casos más graves de acoso moral pueden ser considerados como un comportamiento subsumible en dicha norma penal”.

<sup>25</sup> El artículo 172 ter del Código Penal, introducido por el número noventa y uno del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal castiga “con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”. En esta reforma del Código Penal se introdujo también un nuevo artículo 183 ter, que castiga a quien contacte con menores de dieciséis años a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación con fines sexuales.

<sup>26</sup> Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, p. 56. Asimismo, habrá de comprobar que el centro ha acusado recibo (p. 12).

citada Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de Justicia Juvenil.

Salvando los casos puntuales de acoso escolar y ciberacoso que llegan a los juzgados, la mayoría de los casos se resuelven en el seno de los centros escolares, con el asesoramiento debido del Servicio de Inspección, por parte de unos profesionales que no siempre tienen la formación adecuada para hacer frente a estas situaciones; en tanto que el problema no tiene una fácil solución a corto plazo, el Plan estratégico de Convivencia puede delimitar unas pautas y líneas de actuación que supongan una aminoración de estas situaciones de violencia en los centros<sup>27</sup>.

## **6. La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del acoso escolar**

El acoso escolar atenta contra la dignidad de la persona, derecho fundamental contenido en el artículo 10.1 del Texto Constitucional, así como contra el desarrollo de su personalidad, sus aptitudes y capacidad mental y física, aspectos esenciales de la educación del niño, según se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>28</sup>. Ente las funciones y deberes del profesorado de los centros educativos se encuentra la atención al desarrollo afectivo, social y moral del alumnado, de lo que se colige que deben adoptar las medidas pertinentes para erradicar cualquier situación de acoso escolar, pues de lo contrario se incurriría en culpa *in vigilando*<sup>29</sup>. Nos parece

---

<sup>27</sup> Estudios como el de Rodríguez Domínguez, Martínez Pecino y Durán Segura (2015) señalan la necesidad de sensibilizar a los adolescentes sobre la revelación de las situaciones de ciberacoso a las personas adultas, a la vez que plantea la problemática de la falta de confianza del alumnado en sus mayores, especialmente en el profesorado, lo que dificulta poner fin a muchas de estas situaciones. En este mismo sentido se muestra la investigación realizada por González Arévalo (2015). También nos parece interesante el estudio de Félix Mateo, Soriano Ferrer, Godoy Mesas y Sancho Vicente (2010), en el que relaciona el ciberacoso con otras formas de acoso tradicional, así como las diferencias de género (las mujeres son en mayor medida víctimas de ciberacoso) y edad (la cota más alta se sitúa en los trece años) en el ciberacoso.

<sup>28</sup> Véase el artículo 29. 1: “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...)”.

<sup>29</sup> Según Sentencia 611/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 2010 (Roj: SAP M 17429/2010) “El “bullying” es un fenómeno que ha sido objeto de

significativa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de mayo de 2012, en la que a raíz de un caso de acoso escolar en un centro educativo refiere que resulta esencial para justificar el acoso “que concurra una situación repetida o reiterada en el tiempo y en condiciones tales de gravedad que sea susceptible de llegar a generar ese daño o menoscabo en la integridad física y moral del menor, produciéndose además dentro del ámbito escolar y en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores. Es por ello que se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del CC EDL 1889/1, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva”<sup>30</sup>.

Así pues, cualquier profesor o director de un centro educativo pueden cometer un delito contra la integridad moral por omisión, debido a su condición de garantes del bien jurídicamente protegido, que en este caso es la integridad moral del menor acosado, en tanto que tiene la obligación de poner todos los medios a su alcance para evitar que esto ocurra una vez conocida una situación de riesgo<sup>31</sup>; sin embargo, hay casos en los que el acoso se produce de forma clandestina, sin que el profesorado pueda tener conocimiento de ello, y sin que se den, por tanto, los requisitos necesarios del tipo de comisión por omisión derivados de su especial condición de garantes, ya que como declara la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 8 de marzo de 2006,

---

observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo. (...) Es así preciso que la parte actora acredite cumplidamente la situación de acoso mantenido, para determinar si la actuación del Centro Escolar y su profesorado fue o no negligente, pues para la apreciación del acoso escolar no es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello, presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo”.

<sup>30</sup> Sentencia 241/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2012, de 11/05/2012 (Roj: SAP M 6711/2012), fundamento de derecho quinto.

<sup>31</sup> A este respecto, la Sentencia 53/2008 de la Audiencia Provincial de Álava de 12/02/2008 (Roj: AAP VI 92/2008) declara en su razonamiento jurídico segundo: “dado que el delito contra la integridad moral es un delito de resultado, no cabe duda de que una persona puede cometer el delito por omisión (...). Más precisamente un profesor o tutor o eventualmente un director de colegio pueden cometer este delito, por su condición de garantes, al tener una obligación legal de actuar en casos de acoso moral contra un niño”.

para que se dé tal tipo “ha de existir un conocimiento de que se están produciendo los hechos, que por la especial función de garante se halla obligado a evitar, que conociendo dicha situación no proceda a impedir dichas actuaciones con su intervención. Es decir, que su omisión de actuación permita la comisión del hecho que se halla obligado a evitar”<sup>32</sup>.

En el ámbito penal, pese a que el Código Penal vigente no contiene ninguna alusión al acoso escolar, ya hemos aludido a su correlación con otras conductas penalmente tipificadas, como el delito contra la integridad moral, las amenazas, coacciones, etc., cuya constatación puede conllevar la exigencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración. El centro educativo debe ejercer una función preventiva y protectora, poniendo en práctica todos los medios a su alcance, para evitar que este tipo de sucesos que menoscaban la salud física y psíquica de las víctimas se produzcan en el centro<sup>33</sup>; con respecto a ello, hay que tener en cuenta que los menores acosados pueden dar como respuesta silencios o evasivas cuando son preguntados por los profesores sobre su situación de maltrato, precisamente por miedo a que se puedan desencadenar males mayores, por lo que el centro debe constatar la situación de la víctima y cerciorarse de que realmente ha finalizado la conducta ilícita de los acosadores<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> La Sentencia 54/2006 de 8 de marzo de 2006 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Roj: SAP SS 155/2006) declara el sobreseimiento y desestimación del recurso de apelación de un supuesto de acoso escolar, que desencadenó el suicidio del alumno acosado, y en el que se enjuiciaba la actuación de miembros del equipo directivo de un centro, además de otro profesorado y el Departamento de Educación del Gobierno Vasco; la sentencia concluye que los profesores “cuando tuvieron conocimiento de los hechos procedieron a las actuaciones pertinentes, sin que pueda ampliarse la función de garante en el marco en que se producen los hechos, en cuanto a los incidentes que se producían de manera clandestina en que aún siendo conocidos por el entorno de los menores, así se evidencia de las manifestaciones de los mismos, evitaban, ocultaban el conocimiento o que trascendieran a los adultos, asumiendo alguno de los menores funciones de vigilancia en aras a evitar ser sorprendidos, por lo que debe entenderse que no concurren los elementos del tipo y procede el sobreseimiento de conformidad con el art. 637 de la L.E.Crim. y la desestimación del recurso”.

<sup>33</sup> En este sentido, resulta esencial la vigilancia tanto del menor acosado como del supuesto acosador o acosadores. Así, la Sentencia 28/2010 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de enero de 2010 (Roj: SAP B 22/2010) hace responsable al centro escolar por no obrar con la diligencia debida ante un caso de acoso escolar, por el hecho de no haber adoptado ninguna medida de vigilancia y protección efectiva del menor acosado.

<sup>34</sup> Así lo establece la Sentencia 120/2005 de la Audiencia Provincial de Álava de 27 de mayo de 2005 (Roj: SAP VI 336/2005), en su fundamento de derecho segundo. La sentencia declaró que el centro, pese a tener conocimiento del acoso moral contra una menor, no actuó con la diligencia e inmediatez que requería la gravedad de las acciones que estaba sufriendo la alumna.

Del fundamento de los hechos penalmente tipificados surgiría la responsabilidad civil, de acuerdo con los preceptos del Código Civil, así como la responsabilidad patrimonial de la Administración. Las distintas Administraciones Educativas han establecido protocolos de actuación en situaciones de acoso escolar y ciberacoso (que incluyen identificación y comunicación de la situación, actuaciones inmediatas, medidas de urgencia, traslado a las familias o responsables legales del alumnado implicado, recogida de información de distintas fuentes, entrevista con el alumnado acosado, entrevista con el alumno acosador, entrevista con las familias de los alumnos implicados), cuya aplicación por parte de los centros resultará relevante para delimitar la responsabilidad patrimonial del mismo. La dirección de los centros elaborará un informe sobre la situación, que remitirá al Servicio de Inspección, y se delimitarán las medidas y actuaciones para el caso en concreto. El seguimiento minucioso y puntual de dichos protocolos de actuación será relevante para acreditar que se ha actuado con toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño e impedirá que una sentencia pueda contemplar actitudes negligentes o culposas por parte del centro. En este sentido, se precisa una actuación diligente por parte de los centros para atajar este enorme problema, ya que “el silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema”<sup>35</sup>. Finalmente, compartimos las palabras del profesor y abogado José Manuel Fanjul referidas a la disposición de los centros ante este difícil problema: “es el acoso escolar un grave problema de convivencia al que toda la comunidad educativa debe prestar la mayor cooperación y atención en orden a su erradicación una vez se produzca, y deber ser una obligación investigar cualquier indicio alusivo por pequeño e inofensivo que pueda parecer” (2012: 7).

## Conclusiones

Normativa y jurisprudencia van delimitando poco a poco ese deber de los centros escolares de garantizar un buen clima de **convivencia** y respeto hacia

---

<sup>35</sup> Instrucción 10/2005 de la Fiscalía, de 6 octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar, p. 3.

todos los miembros de la comunidad educativa, así como la responsabilidad por una posible culpa *in educando* (de progenitores y/o centros educativos), si bien aún es necesaria una mayor sensibilidad de la sociedad en general y la comunidad educativa en particular para extirpar esta lacra del acoso escolar en niños y adolescentes.

El sistema debe garantizar no solamente el **derecho a la educación** de nuestros jóvenes, que ya reconocía la Constitución, sino también que dicho derecho se ejercite en **condiciones dignas**, de ahí el papel de la **responsabilidad de la Administración Pública** en los casos de **acoso** y **ciberacoso** que, por desgracia, cotidianamente se producen en los centros escolares.

Si la sociedad no puede mirar para otro lado en los casos de violencia de género, la comunidad educativa al completo debe trabajar en la difícil tarea de educar a los jóvenes en el **respeto hacia sus iguales** hasta conseguir que cualquier actitud contraria a los valores de igualdad, respeto y tolerancia no solamente sean rechazados por nuestros adolescentes, sino que estos tengan la valentía de denunciar cualquier vulneración de estos derechos cuando sean presenciados, dejando a un lado ese “efecto espectador” que ha estudiado la psicología social y que, lamentablemente, nos lleva hacia la deshumanización y la alienación del individuo, que deben estar en las antípodas de la búsqueda de la libertad y la amplitud de mente por las que debe abogar una buena educación.

### **Financiación**

Sin financiación expresa.

### **Conflicto de intereses**

Ninguno.

### **Referencias Bibliográficas**

Carr, W. (1996). *Una teoría para la educación: hacia una investigación educativa crítica*. Madrid: Morata.

- Colell Caralt, J., Escudé i Miquel, C. (2006). El acoso escolar: un enfoque psicopatológico. *Anuario de psicología clínica y de la salud /Annuary of Clinical and Health Psychology*, 2, 9-14.
- Fanjul Díaz. J.M. (2012). Versión jurídica del acoso escolar (bullyng). *Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, 17 (2012), 1-8.
- Félix Mateo, V., Soriano Ferrer, M., Godoy Mesas, C, y Sancho Vicente, S. (2010). El ciberacoso en la enseñanza obligatoria. *Aula abierta*, 38 (1), 47-58.
- Gairín Sallán, J., Armengol Asparó, C., Silva García, B. P. (2013). El "bullying" escolar: Consideraciones organizativas y estrategias para la intervención". *Educación XX1: Revista de la Facultad de Educación*, 16, (1), 18-38.
- García Martínez, A., Benito Martínez, J. (2002). Los conflictos escolares: causas y efectos sobre los menores. *Revista Española de Educación Comparada*, 8, 175-204.
- González Arévalo, B. (2015). Los observadores ante el ciberacoso (cyberbullying). *Investigación en la escuela*, 87, 81-90.
- Instrucción núm. 10/2005, de 6 octubre, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil de la Fiscalía General del Estado.
- Torres del Moral, A. (2010). *Principios de Derecho Constitucional Español I*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata.
- Oñate Cantero, A., Piñuel y Zabala, I. (2006). *Informe Cisneros X. Acoso y violencia escolar en España*. Instituto de Innovación Educativa y Desarrollo Directivo.
- Palencia, A. (1490). *Universal vocabulario en latín y en romance o Universale compendium vocabularum cum vulgari expositi*. Hispali: Paulus de Colonia cum suis sociis [=Johannes Pegnitzer, Magnus Herbst et Thomas Glockner].

- Pérez Vallejo, A. M. (2015). El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar. *ADC*, LXVIII (IV).
- Pérez Vallejo, A. M., Pérez Ferrer, F. (2016). *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*. Madrid: Dykinson.
- Platón (1999). *Diálogos, VIII, Leyes (Libros I-VI)*. Trad. Francisco Lisi. Madrid: Gredos.
- Real Academia Española (1732). *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces..., tomo tercero, que contiene las letras D, E, F*. Madrid: en la Imprenta de la Real Academia Española, por la viuda de Francisco del Hierro.
- Rodríguez Domínguez, C., Martínez Pecino, R., Durán Segura, M. (2015). Ciberacoso en la adolescencia y revelación de las agresiones. *Apuntes de Psicología*, 33 (3), 95-102.
- Sánchez Gómez, B. (1998). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. *Eúphoros*, 2 , 185-194.
- Sarramona López, J. (2008). *Teoría de la educación: reflexión normativa pedagógica*. Barcelona: Ariel.
- Save the Children. (2016). *Yo a eso no juego*.
- Sierra Varón, C. A. (2010). Violencia escolar. Perfiles psicológicos de agresores y víctimas. *Poliantea*, 6 (10), 53-71.
- Verdejo Espinosa, M. Á., (2015). Redes sociales y ciberacoso. Análisis y prevención. *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención* (coord. Verdejo Espinosa, M. Á.). Universidad Internacional de Andalucía, 9-48.

### **Referencias Normativas**

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Código Civil, edición actualizada.

Código Penal, edición actualizada.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (BOE 6-8-1970).

Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13-01-2000).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 04-05-2006).

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10-12-2013).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 02-10-2015).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29-07-2015).

### **Sentencias**

Sentencia de la Audiencia Nacional de 08 de marzo de 2001 (Roj: SAN 1491/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 489/2003, de 2 de abril (Roj: STS 2277/2003).

Sentencia 150/2004 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de marzo de 2004 (Roj: SAP SE 934/2004).

Sentencia 120/2005 de la Audiencia Provincial de Álava de 27 de mayo de 2005 (Roj: SAP VI 336/2005).

Sentencia 178/2005 de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián de 15 de julio de 2005 (Boj: SAP SS 946/2005).

Sentencia 54/2006 de 8 de marzo de 2006 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Roj: SAP SS 155/2006).

Sentencia 53/2008 de la Audiencia Provincial de Álava de 12/02/2008 (Roj: AAP VI 92/2008).

Sentencia 28/2010 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de enero de 2010 (Roj: SAP B 22/2010).

Sentencia 611/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 2010 (Roj: SAP M 17429/2010).

Sentencia 241/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2012, de 11/05/2012 (Roj: SAP M 6711/2012).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de octubre de 2013 (ROJ: SAP M15233/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 28 de julio de 2016 (Roj: SAP PO 1636/2016).

### **Protocolos de actuación**

<https://www.mecd.gob.es/educacion/mc/convivencia-escolar/recursos/guia.html>

<http://www.protocolo-ciberbullying.com/el-protocolo/>

<http://aepae.es/protocolo-de-actuacion>

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/planes-de-prevencion/plan-director-para-la-convivencia-y-mejora-escolar/consejos>